
CEE

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CEE.
SENTENCIAS DE 13 DE JULIO DE 1989 Y
11 DE DICIEMBRE DE 1990.**

Luis DOCAVO ALBERTI
Abogado y miembro de la A.E.A.F.

ASUNTOS: 93 y 94/88 y 47/88.

MATERIA: I.V.A. Impuesto sobre matriculación de vehículos de turismo.

1 CUESTIONES PLANTEADAS.

En estos asuntos se plantea la cuestión de si un impuesto indirecto que grava la matriculación de vehículos nuevos y usados y sobre el consumo es o no compatible con el I.V.A., y también si un impuesto de esta naturaleza es o no contrario al artículo 95 del Tratado por posible discriminación entre productos interiores y productos importados de otros países miembros.

El Tribunal se ha pronunciado por la compatibilidad de un impuesto de esta naturaleza con el I.V.A. y por la no discriminación, si no existe diferencia de trato entre los productos nacionales y los importados; en este caso, los vehículos a motor.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A) Sentencia de 13 de julio de 1989.

Procede declarar a este respecto, por una parte, que el impuesto controvertido, si bien constituye un impuesto sobre el consumo cuya base imponible es proporcional al precio de los automóviles de turismo, no es, sin embargo, un impuesto general, puesto que grava tan solo dos categorías de productos muy determinadas, como son los automóviles de turismo y los ciclomotores. Por otra parte, no grava la circulación de bienes y servicios ni las transacciones comerciales de forma comparable al I.V.A., puesto que se aplica tan solo una vez, en



la fase de la entrega para el fabricante o de la importación, y se repercute a continuación íntegramente en la fase de comercialización siguiente, sin que exista una nueva imposición. Además, si el impuesto extraordinario pagado no es deducible en la fase precedente, forma parte integrante del precio de coste del vehículo y los vehículos usados, a excepción de los importados, ya no se someten al referido impuesto. Por otra parte, ello no compromete el funcionamiento del sistema común del I.V.A., puesto que se percibe paralelamente al I.V.A. y no en sustitución total o parcial del mismo. Por último, la base imponible del impuesto controvertido es el precio de catálogo del vehículo, sin I.V.A., y cuando se debe hacer efectivo éste, el I.V.A. se calcula sobre la contrapartida obtenida realmente por el proveedor, incluido el impuesto extraordinario.

Dichas consideraciones revelan que un impuesto de la naturaleza del contemplado por el órgano jurisdiccional nacional no reúne los elementos constitutivos de un impuesto sobre el volumen de negocios, en el sentido del artículo 33 de la Sexta Directiva.

Los demandantes en el litigio principal acordaron, asimismo, la reserva establecida en el artículo 33, sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, alegando que la percepción del BVB era contraria al artículo 95 del Tratado.

Procede señalar a este respecto, que de las declaraciones formuladas por los órganos jurisdiccionales de remisión se deduce que dicho impuesto, que grava en las mismas condiciones los coches importados y los de origen nacional, no implica ningún efecto discriminatorio ni protector. Tal impuesto no es compatible, por tanto, con el artículo 95 del Tratado.

B) Sentencia de 11 de diciembre de 1990.

Ha de distinguirse entre vehículo nuevo y vehículo usado.

B.1. Sobre el impuesto de matriculación de vehículos de motor nuevos.

Ha de señalarse, en primer lugar, a este respecto que no puede invocarse el artículo 95 frente a gravámenes internos sobre productos importados, a falta de producción nacional similar o competidora. No permite, en particular, criticar el carácter excesivo del nivel impositivo que puedan adoptar los Estados miembros para determinados productos, si no existe un efecto discriminatorio o protector.

Procede afirmar, en segundo lugar, que no existe actualmente en Dinamarca ninguna producción nacional de coches, ni de productos nacionales que puedan competir con los coches. En tales circunstancias, hay que declarar, por consiguiente, que el impuesto de matriculación danés que grava los vehículos nuevos no está incluido en las prohibiciones recogidas en el artículo 95.



CEE

Es cierto, como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, que los Estados miembros no pueden gravar los productos a los que, al no existir producción interior comparable, no le son de aplicación las prohibiciones del artículo 95, con impuestos de tal magnitud que resulte comprometida la libre circulación de mercancías dentro del mercado común por lo que respecta a dichos productos.

Tal atentado contra la libre circulación de mercancía sólo puede apreciarse, en su caso, a la luz de las normas generales recogidas en los artículos 30 y siguientes del Tratado. Ahora bien, el recurso de la Comisión se basa exclusivamente en la infracción del artículo 95.

B.2. Sobre el impuesto de matriculación de vehículos usados importados.

Ha de señalarse, ante todo a este respecto, que un producto pasa a ser nacional desde el momento en que es importado y comercializado. Los coches usados importados y los comprados in situ constituyen productos similares o competidores. Las disposiciones del artículo 95 se aplican, por consiguiente, respecto al impuesto de matriculación, a la importación de coches usados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la base imponible y las modalidades de dicho impuesto.

A este respecto, constan en autos que en el supuesto de los vehículos usados importados, el valor imponible es al menos el 90 por ciento del valor del coche nuevo. Por el contrario, la venta de vehículos ya matriculados en Dinamarca no da lugar a la percepción de un nuevo impuesto de matriculación.

De ello resulta que, aun cuando parezca que debido al importe muy alto del impuesto que grava los vehículos nuevos, la parte del impuesto aún incorporada al valor del vehículo se amortiza más lentamente en Dinamarca que en otros Estados miembros que tienen un impuesto menos alto, esta circunstancia no impide que la percepción de un impuesto de matriculación sobre los coches usados importados cuya base sea al menos el 90 por ciento del valor del coche nuevo, constituya generalmente una clara sobreimposición de dichos vehículos con respecto al valor residual del impuesto de matriculación de los coches usados previamente matriculados, comprados en el mercado danés, con independencia de cuáles sean su antigüedad o estado, que implica una gravamen discriminatorio de los coches usados importados.



CEE

3. FALLOS.

A) *Sentencia de 13 de julio de 1989.*

El Tribunal de Justicia declaró:

Las disposiciones contenidas en la Primera, Segunda y Sexta Directivas relativas el impuesto sobre el volumen de negocios no se oponen a la percepción de un impuesto extraordinario sobre el consumo que grava los automóviles de turismo.

B) *Sentencia de 11 de diciembre de 1990.*

El Tribunal de Justicia decidió:

“1. Declarar que, al percibir un impuesto de matriculación sobre los vehículos usados importados basado generalmente en un valor a tanto alzado superior al valor real del vehículo, por lo cual los vehículos de motor usados importados son gravados en mayor medida que los vehículos de motor usados vendidos en Dinamarca después de haber sido matriculados en dicho país, el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95 del Tratado CEE.

2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

3. Cada parte cargará con sus propias costas.”

4. COMENTARIO.

Teniendo en cuenta que el I.V.A. de los vehículos va a ser rebajado de momento, en cinco puntos, hasta llegar al tipo normal del 15 por ciento, tememos que no estará muy lejano el día en que se establezca en España *un impuesto sobre la matriculación de los vehículos de turismo* como vía alternativa para conseguir compensar la pérdida de estos ingresos, y más teniendo en cuenta que en España se conoce esta doctrina del Tribunal, siempre, claro está, que el impuesto no participe de la naturaleza del I.V.A., ni signifique una medida discriminatoria entre los productos nacionales y los importados. Por ello, en el caso de crearse este impuesto deben tenerse en cuenta los condicionamientos que el Tribunal exige, pues de lo contrario no sería válido, como se ha declarado en el caso de Dinamarca respecto de la matriculación de vehículos usados importados.

